

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 200 -2020-MPHy

CARAZ, 02 SET. 2020

VISTOS: Mediante el Informe N° 135-2020-MPHy/07.30, de fecha 04 de mayo del 2020, el Informe N° 199-2020-MPHy/06.31, de fecha 08 de mayo del 2020, y el Informe Legal N° 423-2020-MPHy/05.10., de fecha 28 de agosto del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 37° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública conforme a Ley.

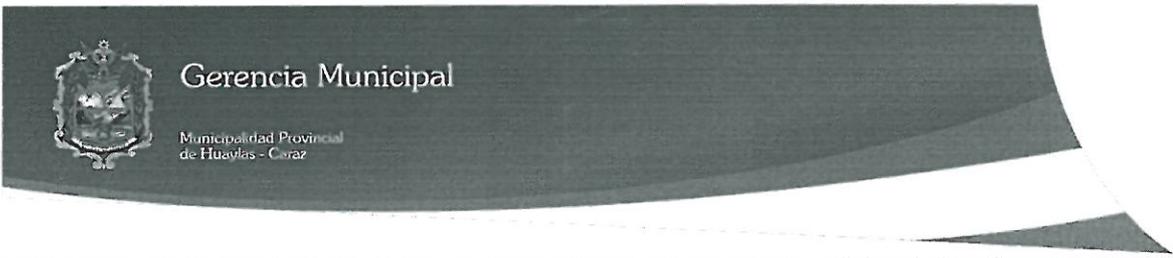
Que, hay que tener presente que se tienen que realizar los actos administrativos en estricto respeto de los principios administrativos contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así tenemos que el tratadista Ruiz – Elredge sostiene que, para el Derecho Administrativo y el Derecho Público en general, *"deben considerarse en primer término, dos principios esenciales: el del interés público y el de legalidad"* (Ruiz – Elredge Rivera, Alberto, "Manual de Derecho Administrativo". Gaceta Jurídica. Segunda Edición Revisada. 2000. P. 72"). De lo que se colige que el fin de tales principios es establecer un régimen jurídico que sirvan de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En este estricto orden de ideas tenemos que el derecho al debido proceso administrativo no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulte compatible con la justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.

Que, es de apreciarse el Informe N° 135-2020-MPHy/07.30, de fecha 04 de mayo del 2020, mediante el cual el Gerente de Desarrollo Humano y Bienestar Social, comunica que el 01 de mayo del año en curso fue un día feriado de acuerdo al decreto Legislativo N° 713, según el artículo 9° del Decreto Supremo N° 12-92-TR, en la cual precisa que cuando el "Día del Trabajo" coincida con el día de descanso semanal obligatorio (DSO) del trabajador, se le deberá para un día de remuneración por el citado feriado independientemente de la remuneración por el día de trabajo semanal correspondiente, por lo cual informa que el personal que laboró el día 01 de mayo del 2020, de hora 7:30 a.m. hasta las 7:00 p.m., suplica que sea remunerado un día según cuadro adjunto.

Que, así también se aprecia el Informe N° 199-2020-MPHy/06.31, de fecha 08 de mayo del 2020, en el que el Jefe de la Unidad de Potencial Humano, indica que los servidores civiles se sujetan a la remuneración



197

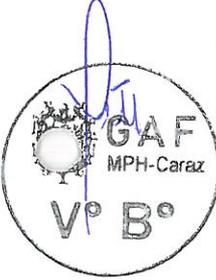


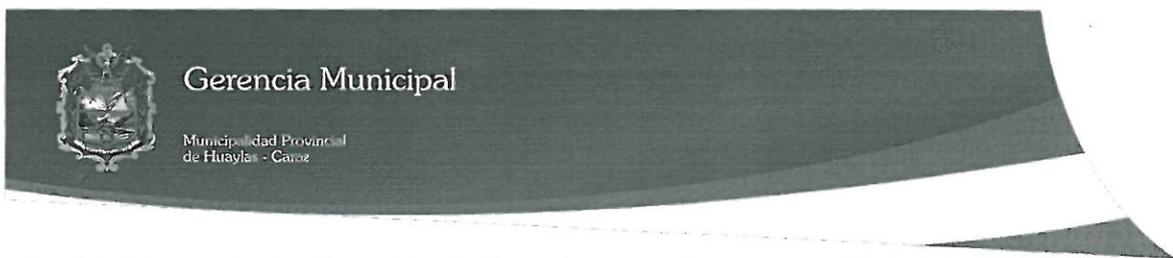
establecida en el nivel de su plaza, el otorgamiento de un monto adicional (bonificación u otro concepto) en razón de una prestación de servicios y horario distinto al habitual o en días no laborables se enmarca dentro de las restricciones señaladas en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2020. Señala además que las leyes de presupuesto de años anteriores, así como la del presente ejercicio presupuestal, Decreto de Urgencia N° 014-2019, viene estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos, por lo que cualquier ajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; siendo de la opinión declarar improcedente la solicitud de la Gerente de Desarrollo Humano y Bienestar Social.

Que, además esgrime que en caso de producirse en el sector público la prestación de servicio en día no laborable corresponderá a una prestación efectiva fuera de la jornada ordinaria, en este sentido **este podría ser compensado con períodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la entidad empleadora.** Dicha compensación debe ser realizada observando los criterios señalados en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado en el año 2012, que precisa como requisito el acuerdo entre empleador y servidor, salvo que dicho acuerdo haya sido realizado con anterioridad o que por alguna norma interna, que haya sido del conocimiento previo del trabajador, se establezca que la prestación de servicios en día no laborable será compensado con períodos equivalentes de descanso físico.

Que, se debe tener presente que este Despacho Gerencial debe actuar en estricto cumplimiento de los principios administrativos contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que rigen para toda la administración pública, dado que no se debe vulnerar el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, además no se puede contravenir lo establecido en el Art. 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que en todo acto administrativo se deben respetar sus requisitos de validez y así pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Ante ello, el estado ha emitido una serie de disposiciones con restricciones económicas para el sector público que deben ser acatadas en *strictu sensu* por los funcionarios públicos, como la establecida en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2020, en la cual enmarca la petición efectuada por el Gerente de Desarrollo Humano y Bienestar Social.

Que, así también se tiene lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, el cual estipula lo siguiente: **“Artículo 6. Ingresos del personal. Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales (...); y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...), de lo que se deduce que los trabajadores y funcionarios sólo percibirán una contraprestación en dinero o concepto financiado con fondos públicos de acuerdo a las labores efectivas realizadas, coligiéndose**





además que cualquier tipo de ajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa.

Que, estando en los fundamentos asignados en el Informe Legal N°423-2020-MPHy/05.10 de fecha 28 de Agosto del 2020, la petición realizada por el Gerente de Desarrollo Humano y Bienestar Social deviene en improcedente. Sin embargo, debe disponerse un día de descanso en compensación, y la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal, referente a que **DECLARE IMPROCEDENTE** el pago de un día de remuneración por el feriado no laborable del día 01 de mayo del 2020 a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huaylas, solicitado mediante el Informe N° 135-2020-MPHy/07.30, de fecha 04 de mayo del 2020, por la Gerente de Desarrollo Humano y Bienestar Social.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en cumplimiento de las normas citadas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARE IMPROCEDENTE el pago de un día de remuneración por el feriado no laborable del día 01 de mayo del 2020 a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huaylas, solicitado mediante el Informe N° 135-2020-MPHy/07.30, de fecha 04 de mayo del 2020, por la Gerente de Desarrollo Humano y Bienestar Social; según fundamento esgrimido en el contexto del presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGUESE, al Jefe de la Unidad de Potencial Humano, establecer las fechas de compensación por días de descanso físico por haber laborado el día 01 de mayo del año en curso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con el contenido de la Resolución emitida a las partes que correspondan, con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ

Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL

